

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-483/2015 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA SILIS Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en los juicios de inconformidad SX-JIN-86/2015 y acumulados, por la cual, entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, a efecto de elegir, entre otros, a los diputados del Congreso de la Unión.

**2. Cómputo distrital.** El diez y once de junio siguientes, se llevó a cabo la sesión del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de llevar a cabo la sesión de cómputo distrital de la aludida elección, en la cual se hizo la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Juicios de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista, por conducto de sus

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o responsable.

respectivos representantes, así como los candidatos de los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Humanista, promovieron juicios de inconformidad.

**4. Acto impugnado -SX-JIN-86/2015 y acumulados-**. El dos de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional responsable determinó, previa acumulación de los aludidos juicios de inconformidad, confirmar la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**5. Recursos de reconsideración.** En contra de lo anterior, el cinco de agosto siguiente, MORENA, la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional interpusieron sendos recursos de reconsideración. Asimismo, el seis de agosto siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

**6. Recepción y sustanciación.** Las constancias de los presentes medios de impugnación fueron recibidas en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal fueron turnados a la

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió las demandas y al no haber diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo bajo análisis, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad.

### **2. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos identificados con las claves de expediente SUP-REC-483/2015 (MORENA), SUP-REC-

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

484/2015 (coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional), SUP-REC-485/2015 (Partido del Trabajo) y SUP-REC-486/2015 (Partido Acción Nacional), se advierte que controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JIN-86/2015 y acumulados, a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado<sup>2</sup>, es conforme a derecho acumular los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-484/2015, SUP-REC-485/2015 y SUP-REC-486/2015 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-

---

<sup>2</sup> Publicado el siete de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación: *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

483/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

**3. PROCEDENCIA**

Los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el presupuesto específico del recurso de reconsideración están colmados como se explica a continuación.

**3.1. Requisitos formales.** Los escritos de demanda cumplen los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demandas se presentaron por escrito, y en ellas, los recurrentes, respectivamente,; precisan la denominación y nombre del actor; identifican la sentencia impugnada; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan conceptos de agravio, y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**3.2. Oportunidad.** Los recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

sentencia impugnada fue emitida el dos de agosto de dos mil quince; por ende, si los escritos de demanda de los diversos SUP-REC-483/2015<sup>3</sup>, SUP-REC-484/2015<sup>4</sup>, y SUP-REC-486/2015<sup>5</sup> fueron interpuestos ante la Sala Regional responsable el cinco de agosto del año en que se actúa, se satisface el requisito en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso SUP-REC-485/2015, se advierte que el mismo también se interpuso dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto, en virtud que:

- i. La sentencia controvertida fue dictada por la Sala Regional Xalapa el dos de agosto de dos mil quince;
- ii. La notificación al partido político recurrente se realizó en esa fecha, por conducto de los estrados de la Sala Regional responsable, y
- iii. El asunto está vinculado con el proceso electoral federal.

Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, las notificaciones mediante

---

<sup>3</sup> Se notificó vía correo electrónico.

<sup>4</sup> Se notificó por estrados.

<sup>5</sup> Se notificó por estrados.

<sup>6</sup> Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

la fijación de cédulas en los estrados de las Salas del Tribunal Electoral surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, se estima que en el caso concreto la notificación del fallo impugnado surtió efectos el tres de agosto del presente año y, con base en ello, el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del cuatro al seis de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el seis de agosto del año en curso, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto.

**3.3. Legitimación.** Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los recurrentes son partidos políticos nacionales.

**3.4. Personería.** En el caso se advierte que el requisito bajo análisis se encuentra colmado, en virtud que los recursos son presentados y rubricados por los representantes de los partidos políticos recurrentes acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente.

**3.5. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierten la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio de



**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

inconformidad del que fueron parte actora, y aducen que la misma es contraria a sus intereses.

**3.6. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio que es **competencia** de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**3.7. Requisitos específicos de procedibilidad.**

**3.7.1.** El requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad.

**3.7.2. Presupuestos específicos.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la I Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los recurrentes agotaron en tiempo y forma el juicio de inconformidad respectivo.

También se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de dicha Ley, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, pues los recurrentes aducen diversos

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

conceptos de agravios tendentes a declarar la nulidad de la elección.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Síntesis de agravios**

**4.1.1. Morena (SUP-REC-483/2015)**

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, así como de debida fundamentación y motivación, por las razones siguientes:

**I. Parámetro de determinancia.** La resolución impugnada es contraria al principio de congruencia interna, pues la Sala Regional responsable al momento de analizar si se actualizaba la nulidad de diversas casillas<sup>7</sup>, por haber sido instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, estableció como “parámetro idóneo”, el porcentaje de votación recibida en las casillas impugnadas y las comparó con el porcentaje de votación que hubo en el distrito.

En este sentido, el partido recurrente aduce que cuando la Sala Regional responsable analizó la determinancia en las

---

<sup>7</sup> 398 básica, 398 contigua 1, 1150 básica, 1184 extraordinaria 1, 1889 contigua 1 y 2397 básica (páginas 56 a 60 de la resolución impugnada).

irregularidades que existieron en ciento cuarenta y cuatro casillas tuvo que haber aplicado el mismo parámetro, es decir, tomar en cuenta el porcentaje de votación recibida en el distrito de mérito (25.39%) y compararlo con el porcentaje de votación recibido en el Estado de Oaxaca (36.64%), y con ello, llegar a la conclusión de que son determinantes las irregularidades en más de ciento cuarenta y cuatro casillas electorales y, no así, haber ponderado diversos principios y valores constitucionales.

**II. Omisión de aplicar artículo 76.** La Sala Regional responsable omitió aplicar el artículo 76, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que una elección de diputado de mayoría relativa será nula cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el distrito electoral uninominal de que se trate y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida y, en el caso, está acreditado que al menos un 30.08% de las casillas no fueron instaladas (139 casillas de 450).

**III. Precedente negativo.** La Sala Regional responsable de manera incorrecta argumentó que declarar la nulidad de la elección, toda vez que se propiciaría un precedente negativo que permitiría que grupos sociales o actores políticos lleven a cabo conductas contrarias a derecho a sabiendo de generar cualquier elección. En este sentido, el partido político recurrente aduce que lo que se estaría alentado es en futuras elecciones, los candidatos generen actos de violencia en más del 20% de

las casillas que no les favorecen, sin que ello tenga como consecuencia la nulidad de la elección.

**4.1.2. Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo (SUP-REC-484/2015)**

Los partidos políticos recurrentes argumentan que la resolución impugnada vulnera diversos principios constitucionales, pues no se garantizó los derechos a votar y ser votados, por las razones siguientes:

**I. Omisión de aplicar artículos 75 y 76.** La Sala Regional responsable omitió aplicar los artículos 75, incisos i), j) y k), en relación con el 76, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en autos está plenamente acreditado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, motivo por el cual estiman que debe declararse la nulidad de la elección de mérito, ya que tales irregularidades se acreditaron más del 20% de las casillas que se instalaron en el distrito en cuestión.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Asimismo, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable omitió aplicar el artículo 76, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que una elección de diputado de mayoría relativa será nula cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el distrito electoral uninominal de que se trate y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida y, en el caso, está acreditado que al menos un 30.08% de las casillas no fueron instaladas (139 casillas de 450), motivo por el cual, a su juicio, los resultados de la elección de mérito son parciales y no fidedignos.

Al respecto, los partidos políticos recurrentes aducen que la Sala Regional responsable omitió aplicar tales disposiciones normativas, sobre la base de que éstas prevén que con el simple hecho de acreditarse las irregularidades en por los menos el 20% de las casillas del distrito, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección y, no es necesario que además se realice un ejercicio de ponderación entre diversos valores y principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable, de manera indebida, concibe al sistema de nulidades de elecciones como un sistema sancionatorio, en el cual el juzgador puede establecer como sanción la nulidad de una elección, pues en el caso, no se trata de la aplicación de una sanción, sino únicamente de la aplicación de una consecuencia jurídica.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

En este mismo, los recurrentes aducen que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, así como de debida fundamentación y motivación, toda vez que por una parte concluyó que un 68% de las casillas funcionaron de manera ordinaria, mientras que, por otra parte, afirmó que durante el desarrollo de la jornada electoral imperó un ambiente de violencia e inseguridad de supuestos integrantes de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación de impedir a toda costa la realización de las elecciones.

En relación con lo anterior, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable, de manera incorrecta, consideró que, hubiese sido un fraude a la ley, si se hubiese aceptado que los hechos realizados por los integrantes de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación eran motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues no existe ninguna norma de cobertura o de aparente licitud que permita siquiera presumir se actualiza dicha figura jurídica.

**II. Precedente negativo.** Es incorrecto que la Sala Regional responsable hubiese considerado que el haber declarado la nulidad de la elección de mérito hubiese propiciado un precedente negativo, pues contrariamente a ello, se hubiera garantizado que las elecciones se celebren de manera libre y auténtica y, además, se hubiera respetado los derechos de todos ciudadanos del distrito a votar y ser votados.

**III. Decisión de no instalar casillas.** La Sala Regional responsable de manera indebida resolvió que no era determinante el hecho de que no instalaran treinta casillas en cuatro comunidades, sobre la base de dar por asentado y acreditado que no existieron las condiciones para integrarlas e instalarlas o que existió decisión de la propia ciudadanía ante su negativa de participar en el proceso electivo, como si fuera legal y estuviera acreditada la voluntad de los ciudadanos de participar en la elección de diputados federales, siendo que ni en caso de plebiscito es válido legalmente cancelar la realización de llevar a cabo elecciones.

**4.1.3. Partido del Trabajo (SUP-REC-485/2015)**

El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable inaplicó los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, así como la aplicación exacta de la norma jurídica, por las razones siguientes.

**I. Omisión de aplicar artículo 76.** La Sala Regional responsable omitió aplicar el artículo 76, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que una elección de diputado de mayoría relativa será nula cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el distrito electoral uninominal de que se trate y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida y, en el caso, está acreditado que al menos un 30.08% de las casillas no fueron instaladas (139 casillas de 450), lo cual es violatorio

de los derechos a votar y ser votado de los ciudadanos del distrito de mérito.

**II. Determinancia para conservar el registro de partido político nacional.** El partido político recurrente aduce que el hecho de que no se hubiesen instalado tales casillas, le privó de la oportunidad de poder acumular votos a su favor y, por ende, trascendió a que no alcanzara el 3% de la votación nacional emitida, motivo por el cual, actualmente está en riesgo de perder su registro como partido político .

Aunado a lo anterior, el partido recurrente estima que la autoridad administrativa electoral fue omisa en no haber realizado las diligencias necesarias para llevar a cabo la instalación de las casillas en cuestión.

**4.1.4. Partido Acción Nacional (SUP-REC-486/2015)**

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por las razones siguientes.

**I. Falta de exhaustividad.** La Sala Regional no tomó en cuenta que el candidato del Partido Revolucionario Institucional rebasó los topes de gastos de campaña.



**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

La Sala Regional responsable fue omisa en estudiar los conceptos de agravios relativos a la calificación de los votos reservados para recuento y cotejo de las casillas electorales, pues existieron errores graves en tal conteo.

Asimismo, aduce que la Sala Regional responsable fue omisa en estudiar el concepto de agravio relativo a que todas las actas de la jornada electoral que fueron objeto de recuento el ocho de junio del año en curso, se remitieron por los capacitadores asistentes electorales y, no así, por los presidentes de mesas directivas de casilla, que son los facultados para ello, además, de que los paquetes electorales no tenían las actas. Aunado a lo anterior, se manifiesta que todos los votos de la casilla 1152, fueron computados a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable fue omisa en valorar que seis consejeros electorales del Consejo Distrital de mérito, votaron en contra del acta de diez y once de junio del año en curso, en la cual rechazaron el acta de la jornada electoral, la constancia de validez y cómputo distrital, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

La Sala Regional responsable fue omisa en valorar la circunstancia de que el primero de junio de dos mil quince, un número indeterminado de personas irrumpieron en la bodega electoral del Instituto Nacional Electoral del VII Distrito,

extrayendo dieciocho paquetes electorales, quemando las boletas electorales y posesionándose de las mismas boletas electorales, que aproximadamente son doce mil quinientas boletas electorales, lo cual configura la venta y coacción del voto.

**II. Omisión de declarar la nulidad de la elección.** La Sala Regional responsable omitió declarar la nulidad de la elección a pesar de que en autos está plenamente acreditado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, motivo por el cual estiman que debe declararse la nulidad de la elección de mérito, ya que tales irregularidades se acreditaron en al menos un 30.08% de las casillas no fueron instaladas (139 casillas de 450). Aunado a lo anterior, se aduce que también no se valoró que la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo las medidas preventivas, correctivas e informativas en relación con tales hechos.

#### **4.2. Consideraciones de la Sala Regional responsable**

La Sala Regional responsable resolvió **confirmar** la elección de mérito, entre otras cuestiones, por las razones siguientes:

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

- En la víspera de los comicios predominó la constante amenaza pro parte de supuestos integrantes de la sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación de impedir a toda costa la realización de las elecciones, ejecutando actos lamentables como la toma de instalaciones de la Junta Local Ejecutiva y de las diversas juntas distritales del Instituto Nacional Electoral, así como la intimidación a los funcionarios que las integran; el robo y destrucción de material electoral y la dificultad para hacer entrega oportuna de los paquetes electorales a los ciudadanos que fungirían como presidentes de mesa directiva de casilla, ya fuera por el temor de sufrir alguna represalia o por el cierre de las principales vías de comunicación.

- Durante el desarrollo de la jornada electoral imperó un ambiente de violencia e inseguridad provocado por las constantes movilizaciones reputadas a los maestros inconformes, a quienes se les acusa de cometer los actos mencionados.

- Estos hechos también provocaron un despliegue importante de las fuerzas de seguridad federal, local y municipal a fin de brindar protección a los funcionarios electorales, votantes, instalaciones del Instituto Nacional Electoral y materiales electorales, evitando en la medida de lo posible que el boicot pretendido por el señalado grupo magisterial se consumiera.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

- Los acontecimientos relatados tuvieron lugar en siete de los once distritos electorales que componen el Estado.
  
- Una vez realizado un ejercicio de ponderación entre los diversos valores y principios tutelados por la Constitución General, si bien las irregularidades graves se estiman graves, reprochables y deseablemente irrepetibles, no tienen la entidad suficiente para provocar la nulidad de la elección de mérito, al no ser determinantes ni cualitativa o cuantitativamente.
  
- En el caso, quedó demostrado que las irregularidades que se presentaron con motivo de la elección impugnada no tuvieron su origen en la actuación ilegal o negligente por parte de la autoridad electoral, los partidos y candidatos contendientes o bien, por los electores; sino que se le atribuye a un grupo ajeno a los sujetos del derecho electoral.
  
- Se debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues de estimarse lo contrario se atentaría contra la validez del voto ciudadano, lo cual podría generar un mal incentivo para propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática, para la integración de la representación nacional y el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.
  
- El haberse realizado la elección en condiciones adversas y extremas, no conduce necesariamente a la nulidad de la misma, ya que se debe considerar que los actos irregulares que

fueron cometidos, no se provocaron por los actores electorales, sino por presuntamente integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores del Estado, cuya actividad magisterial es diferente a la acción y funciones democráticas para la renovación de los poderes.

#### **4.3. Análisis del contexto**

Como lo estableció la Sala Regional Xalapa, y dado que no se encuentra controvertido en autos, el contexto de la elección de diputado federal en el 07 distrito electoral federal en Juchitán, Oaxaca, es el siguiente:

De diversas documentales probatorias, aportadas por las autoridades administrativas electorales federales, se advierte que días previos a la jornada electoral del siete del año en curso y durante ésta, en el **Estado de Oaxaca**, acontecieron diversos actos de violencia, derivado de un grupo de integrantes de la sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Dicha situación provocó que durante la **etapa de preparación de la elección**, los manifestantes tomaran y quemaran las instalaciones de las Juntas Distritales y Local del Instituto Nacional Electoral, con la consecuente destrucción de documentación electoral. Asimismo, esto generó que se decretará la no instalación de diversas casillas y dificultó la

entrega de los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas.

Durante la **etapa de la jornada electoral**, los manifestantes impidieron la instalación de diversas casillas o provocaron éstas fueran abandonadas, así como la quema y robo de la documentación electoral.

En el caso del distrito 07 electoral federal, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, se **aprobaron** para la elección de diputados federales un total de **cuatrocientos cincuenta casillas**, de las cuales, sólo **trecientas seis casillas** se tomaron en cuenta para realizar el cómputo distrital, lo cual, se corrobora de los documentos probatorios siguientes:

- **Oficio Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

Mediante oficio INE/SCG/1172/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó a la Sala Regional responsable, lo siguiente:

- En los días previos a la jornada electoral, en la entidad de Oaxaca, se suscitaron diversos hechos consistentes en la toma y quema de instalaciones en las Juntas Distritales y Local del Instituto Nacional Electoral, con la consecuente destrucción de documentación electoral, equipo informático y mobiliario en dichas sedes. Esto generó el

cierre de órganos delegaciones del Instituto e impidió que los funcionarios regresaran a las instalaciones a seguir con sus actividades.

- Esta situación dificultó la distribución de la documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, así como la preparación de la jornada electoral, la alimentación o instalación de los sistemas respectivos, incluido el de resultados preliminares, así como los respectivos cómputos.
- Como parte del grupo disidente, desde el primero de junio del presente año, realizaron manifestaciones de diversa índole, incluso algunas con incidentes violentos, en las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral en distintos estados de la República, entre ellos, Oaxaca.
- Los sucesos ocurrieron en los días que inició la entrega de paquetes electorales a los Capacitadores Asistentes Electorales para su distribución a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, de manera que en algunos casos se obstaculizó e interrumpió dicha entrega o se registró el robo de paquetes con documentación electoral.
- Respecto a la entrega de los paquetes electorales, se destaca:
  - En el **distrito 01**, con cabecera en Tuxtepec, manifestantes ingresaron a la junta, destruyendo el mobiliario y equipo de cómputo, ante tal situación el Ejército decidió no confrontarse y se retiró de las instalaciones.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

- En el **distrito 02**, en el municipio de Huautla de Jiménez, con cabecera en Teotitlán de Flores de Magón, fueron robados trece paquetes de un vehículo, conducido por un Supervisor Electoral que se dirigía a entregarlos. Los manifestantes señalaron que irían tras las boletas que se reimprimieran.
- En el **distrito 03**, con cabecera en Huajuapán de León, no se pudo iniciar la entrega, pues las instalaciones fueron bloqueadas completamente.
- La **Junta Distrital 04** de Tlacolula, los manifestantes ingresaron a ésta, en donde se encontraban paquetes electorales de casillas que no se instalarían, las cuales se cancelaron debidamente; del mismo modo el Ejército decidió no enfrentarse a las movilizaciones y salir de las instalaciones.
- En la **Junta Distrital 05** Tehuantepec fueron sustraídos mobiliario y equipo de cómputo, para ser quemado con posterioridad y, siguiendo la misma decisión que en los otros distritos, el Ejército se retiró del lugar sin enfrentamientos. En este **distrito, así como en el 08**, existieron brigadas del magisterio tratando de localizar los paquetes electorales, incluso accediendo a domicilios particulares de los CAE o presidentes de mesa directivas de casilla, para quitarles los paquetes.



**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

- Las instalaciones de la **distrito 06** de Tlaxiaco, estuvo bloqueado por manifestantes, pero no lograron entrar y estuvo bajo la custodia por parte del Ejército.
  - En el **distrito 07**, con sede en Juchitán, la Junta Distrital fue incendiada y se destruyeron dieciocho paquetes electorales de casillas correspondientes a la población de San Dionisio del Mar.
  - A las **Juntas Distritales 08 y 09**, los manifestantes extrajeron el mobiliario, equipo y realizaron la destrucción casi por completo de las instalaciones.
  - La **Junta Distrital 11**, con cabecera en Pinotepa, los manifestantes ingresaron a las instalaciones, destrozando la oficina, mobiliario, equipo y documentación, como en casos anteriores, el Ejército se retiró de las instalaciones sin enfrentamiento alguno.
- 
- El cuatro de junio siguiente existía un avance de entrega de paquetes a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla del 47%; lo cual para el cinco de junio ascendió al 66.3% de entrega de paquetes.
  - A lo anterior, se sumaba la problemática de la operación el hecho de que en la capital del Estado y en otros distritos de Oaxaca, ya no era posible abastecerse de combustible, por la toma realizada a las gasolineras, lo que dificultaba la distribución de los paquetes que aún faltaban por entregar.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

- El cinco de junio, las boletas de los trecientos noventa y siete paquetes que se encontraban secuestrados en el Distrito 03 de Huajuapán de León, ya habían sido reimpresas y se encontraban en camino, por si no era posible retirar los paquetes de la bodega distrital. Lo mismo sucedió con las boletas que fueron sustraídas en el distrito 02, con sede en Teotitlán de Flores Magón, las cuales se reimprimieron y se enviaron al estado; sin embargo, en los únicos dos accesos a este distrito permanecían los retenes del magisterio, en donde se revisaban todos los vehículos para verificar si transportaban boletas, lo cual impedía por completo la distribución de los paquetes.
- De la evaluación realizada a diversos inmuebles de las Juntas Distritales, se confirmó el daño que de manera irreparable había sufrido la infraestructura y los equipos de cómputo, así como los sistemas y a la información que en los mismos residía, lo que impedía enviar la información a las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto Nacional Electoral presentó diversas denuncias ante la Procuraduría General de la República por los hechos ocurridos.
- El Instituto Nacional Electoral firmó un convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional, para la custodia de la documentación electoral en varias etapas, desde la producción del papel de seguridad hasta el traslado y resguardo de las boletas en los consejos

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

distritales que estuvieran bajo su jurisdicción, como es el caso de los once distritos electorales del Estado de Oaxaca.

- El día de la jornada electoral se estuvieron reportando en los diversos distritos de Oaxaca hechos relacionados con la quema y robo de documentación electoral.
- Al respecto la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral realizó las acciones siguientes:

- Acuerdo INE/JGE66/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el uso del sistema de contratación, pago y comprobación de recursos para órganos delegacionales y subdelegacionales del INE durante el proceso Electoral 2014-2015 "SICOPAC" y para el ejercicio y comprobación del fondo emergente para la Jornada Electoral. (Se acompaña copia certificada como Anexo 3)
- Acuerdo INE/JGE67/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para el uso y comprobación del fondo asignado para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral 2014-2015. (Se acompaña copia certificada como Anexo 4)
- Acuerdo INE/CG341/2015 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del proceso electoral, en aquellos distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades (se acompaña copia certificada como Anexo 5), mismas que son del tenor siguiente:

I. Se refrenda la facultad de los Consejos Locales y Distritales prevista en el Acuerdo INE/CG348/2014, para determinar sedes alternas en donde se puedan desarrollar los actos tendientes a completar la logística para el desarrollo de la Jornada Electoral, así como que se realicen las acciones necesarias en lo referente a la entrega y resguardo de los paquetes electorales y la realización de los respectivos cómputos. Los miembros del

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Servicio Profesional Electoral deberán coadyuvar con el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente en las medidas que al respecto se adopten.

II. Los Consejos Locales o Distritales en el ámbito de sus facultades y atribuciones, aprobarán justificadamente las medidas específicas a adoptarse en cada una de las entidades o Distritos.

III. Se faculta a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, a implementar la logística de dichas medidas, inclusive cuando, por la situación extraordinaria, tengan que apartarse del cumplimiento de los Acuerdos que este Consejo General ha emitido para la organización de la Jornada Electoral y la realización de los cómputos.

IV. Se autoriza a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales a realizar las contrataciones que estimen necesarias para llevar a cabo las medidas específicas adoptadas, respecto de los actos que faltan por desarrollarse en miras a cumplir en tiempo y forma con la instalación y funcionamiento de la casillas electorales el 7 de junio de 2015, así como con traslado, al término de la Jornada Electoral, de los paquetes electorales a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales correspondientes en los casos de elecciones concurrentes e, incluso, el cómputo de los votos.

V. Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración aplicar medidas extraordinarias de carácter temporal en materia de provisión de bienes y servicios para garantizar la realización de procesos electorales frente a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Estas medidas extraordinarias se mantendrán vigentes desde la aparición del caso fortuito o evento de fuerza mayor y hasta la conclusión de las mismas, lo cual deberá ser notificado por escrito a través de los consejeros presidentes de los Consejos Locales y Distritales a la Secretaría Ejecutiva. Además de la notificación por escrito, los referidos consejeros presidente notificarán telefónicamente sobre las medidas adoptadas o por adoptar a la Dirección de Organización Electoral, quien llevará un registro de las acciones implementadas en todo el país.

Para los efectos anteriores, la Dirección Ejecutiva de Administración podrá acudir en solicitud de asesoría a la Contraloría.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Adicionalmente, se faculta a los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para llevar a cabo las contrataciones necesarias para la continuidad de las elecciones, procurando observar las formalidades aplicables, pero en el caso de que ello no sea posible, se deberá justificar la excepcionalidad que impida su observancia, en cuanto a la comprobación de los gastos, los Consejeros Presidentes Locales y Distritales, deberán procurar la obtención de la documentación correspondiente; en el supuesto de que no existan circunstancias para hacerlo, se deberá integrar una lista pormenorizada, que al menos señale el tipo de bien o servicio, la persona física o moral a la que se le contrate, el monto de la contratación, la justificación (los efectos que se provocarían de no haberla llevado a cabo) y el beneficio obtenido con la contratación, así la razón por la cual no se pudo obtener el comprobante correspondiente.

VI. Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que lleve a cabo las medidas necesarias para la elaboración y distribución de la documentación o material electoral que pudiere hacer falta para la Jornada Electoral, fuera de los plazos y términos establecidos en la normativa previamente aplicable.

VII. Se autoriza a la Unidad Técnica de Servicios de Informática para que de manera inmediata tome las medidas necesarias para, en caso de ser técnicamente factible, facilitar la alimentación y acceso a los sistemas de la Jornada Electoral y de los Cómputos Distritales y de Circunscripción, por parte de las Juntas Locales y Distritales; así como para coadyuvar con los Consejos Locales, Distritales y la Dirección Ejecutiva de Administración en la distribución de equipo informático, así como de dispositivos de acceso a Internet móvil.

VIII. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, así como los titulares de las direcciones ejecutivas, deberán informar de manera inmediata sobre las decisiones que se tomen, en cumplimiento de este acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien a su vez lo hará del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo General. Asimismo, deberán informar, a más tardar el 7 de julio de este año, respecto de las contrataciones y erogaciones que se realizaron.

- Oficio circular INE/DEA/021/2015, mediante el cual se informa a todos los vocales ejecutivos locales y distritales que para la comprobación de los gastos a que se refiere el párrafo tercero del numeral V, del resolutive primero del acuerdo INE/CG341/2015, se podrá realizar a través del SICOPAC, bajo

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

el concepto de "MEDIDAS EXTRAORDINARIAS" que se incorporó al menú. (Se acompaña copia certificada como Anexo 6)

**Ministración de recursos:** Con base en los acuerdos INE/JGE66/2015 e INE/JGE67/2015, la DEA, previo a la Jornada Electoral, ministró a la Junta Local y a los 11 distritos del estado de Oaxaca, recursos presupuestales y financieros por \$1'750,200.00 (un millón setecientos cincuenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), integrados por los siguientes conceptos:

Concepto	Fecha de ministración	Importe	Núm. De Unidades	Total
Fondo emergente de Jornada Electoral	03/jun/15	100,000.00	12	1,200,000.00
Fondo emergente para sesión de cómputo	03/jun/15	25,000.00	11	275,000.00
Ministraciones para telefonía celular y casetas telefónicas rurales	05/jun/15	Variable x distrito	12	275,000.00
			Total	1,750,200.00

Lo anterior para contar con los recursos necesarios para atender la Jornada Electoral en el estado de Oaxaca.

- Por otra parte, del **Informe gráfico relativo al "boicot electoral"** suscitado antes y durante la Jornada Electoral, rendido por la Junta Distrital Ejecutiva 07, se resaltan las imágenes siguientes:

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**



*Fotografía del líder de la Sección XXII en Juchitán ingresando violentamente a las instalaciones de la 07 Junta Distrital Ejecutiva. Tomada el día primero de junio.*



*Fotografía del día primero de junio, luego de unos minutos de su ingreso a la Junta Distrital y de que comenzará el saqueo; comenzaron a prender fuego al interior del inmueble.*



*Fotografía de las instalaciones de la 07 Junta distrital Ejecutiva, ya en total control de los presuntos integrantes de la sección XXII. Ingresaron a la bodega electoral sustrayendo dieciocho paquetes electorales que habían en su interior, mismo que el consejo distrital había determinado su no instalación.*

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**



*En la fotografía de la izquierda se observa la quema de documentación electoral y parte de los daños realizados a las instalaciones de la 07 Junta Distrital Ejecutiva.*



*Imagen de la Documentación electoral sustraída de la bodega electoral del 07 Consejo Distrital el día primero de junio de dos mil quince. Dicho paquete pertenece al Municipio de San Dionisio del Mar.*



*Fotografía tomada el seis de junio después de recuperar el inmueble. Instalaciones de la Oficialía de Partes.*



**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**



*Fotografía tomada el seis de junio después de recuperar el inmueble.  
Instalaciones de la Vocalía de Organización Electoral.*



*Fotografía tomada el seis de junio después de recuperar el inmueble.  
Instalaciones del Archivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva.*



*Fotografía tomada el seis de junio después de recuperar el inmueble.  
Instalaciones de la Vocalía de Capacitación electoral y Educación Cívica.*

- **Oficio de la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital**

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Mediante oficio INE/OAX/CD07/SC/0046/2015, la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, informó a la Sala Regional responsable, lo siguiente:

- Por amenaza del grupo disidente en el Estado de Oaxaca, el treinta y uno de mayo del presente año, los integrantes del Consejo Distrital de mérito, tomaron por consenso la decisión de entregar ese mismo día los paquetes electorales, a los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales con el fin de garantizar la entrega de éstos a los Presidentes de las Mesas de Casilla.
- El primero de junio siguiente, un grupo de presuntos integrantes de la sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación irrumpió de forma violenta e ilegal en las instalaciones de la 07 Junta Distrital Ejecutiva. Esto provocó que se sustrajeran dieciocho paquetes electorales, lo cuales, el veintiocho de mayo, se había aprobado su no instalación, de tal forma que dicha documentación fue incinerada y/o robada.
- Desde el día primero al seis de junio, la Junta Distrital Ejecutiva operó con limitaciones en sedes alternas pero dando cumplimiento a las actividades del proceso electoral, tales como: integración de mesas directivas de casillas (sustituciones), entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, sustituciones de representantes de partidos políticos ante

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

mesas directivas de casillas y generales, e incluso se realizaron reuniones de trabajo con los integrantes del Consejo.

- El seis de junio siguiente, la Junta Distrital fue entregada por parte del Agente del Ministerio Público Federal a la Presidenta del Consejo Distrital, en su calidad de Vocal Ejecutiva. Se destaca que éste contaba con serios daños en su infraestructura eléctrica y de comunicaciones, además de que la mayoría de los bienes de la Junta habían sido incinerados, destruidos y/o robados.
- El siete de junio, se instaló el Consejo Distrital en sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, la cual fue compleja dado que durante las primeras horas de la mañana se comenzaron a recibir reportes por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales, informando de que algunas casillas habían sido incineradas en seis municipios del distrito. Estos actos delictivos y de violencia realizados por parte de presuntos integrantes del grupo magisterial impidieron la realización pacífica de la jornada electoral en seis municipios, sin embargo esta situación no fue generalidad en el distrito de mérito, dado que en los municipios que lo integran, la jornada electoral se desarrolló en calma y los ciudadanos pudieron sufragar libremente.
- Se entregó el 100% de los paquetes electorales a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.
- Durante la jornada electoral se suscitaron hechos tales como: i) la quema de casillas en seis municipios del

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

distrito electoral (Juchitán de Zaragoza, San Francisco Ixhuatán, Santo Domingo Zanatepec, San Pedro Tapanatepec, Chahuities y Unión Hidalgo); ii) confrontación entre presuntos simpatizantes de la Sección XXII y elementos de la Policía Federal Preventiva en el canal 33 de la ciudad de Juchitán de Zaragoza; y c) desalojo en dos ocasiones del personal de la Junta Distrital Ejecutiva y de los integrantes del Consejo Distrital Electoral de la sede distrital por instrucciones de elementos de seguridad que se encontraban resguardándola.

▪ **Ubicación e instalación de casillas.**

El diecisiete de marzo de dos mil quince, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, aprobó la instalación de cinco casillas especiales, así como de treinta y siete casillas extraordinarias.

Mediante acuerdo A13/INE/OAX/07CD/02-04-2015, de dos de abril de dos mil quince, el referido Consejo Distrital aprobó, entre otras cuestiones, el listado que contiene el número y los lugares para la ubicación de doscientas veintisiete casillas básicas y doscientas siete casillas contiguas que habrán de instalarse en el distrito para la elección de diputados.

Por acuerdo A30/INE/OAX/07CD/28-05-2015, emitido el veintiocho de mayo del año siguiente, el referido Consejo

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Distrital aprobó la no instalación de tres casillas en San Juan Cotzocon; dos casillas en Santiago Choapam; siete casillas en San Dionisio del Mar, y seis casillas en Juchitán de Zaragoza.

El seis de junio siguiente, se emitió el acuerdo A33/INE/OAX/07CD/06-06-2015, dicho Consejo Distrital aprobó el ajuste a la ubicación de **ocho casillas**, para quedar como no aprobadas por el 07 Consejo Distrital, ya que éstas no podrán instalarse derivado de un acuerdo de la Asamblea del pueblo del municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca.

Del “Informe sobre el avance en la instalación de casillas y el desarrollo de la Jornada Electoral”, suscrito por el Vocal de Organización Electoral de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, se advierte que **setenta y un casillas** fueron quemadas; **dos** robadas, **diecisiete** no instaladas; **siete** suspendidas y **cuarenta y dos** abandonadas.

Mediante oficio número INE/PCD07/0793/2015, la Presidenta del referido 07 Consejo Distrital, informó a la Sala Regional responsable que en tal distrito se **aprobaron** para la elección de diputados federales un total de **cuatrocientos cincuenta casillas**, de las cuales, se reportó que sólo se **instalaron trecientas seis casillas** y no se tomaron en consideración al momento de realizar el cómputo distrital un total **ciento cuarenta y cuatro casillas**.

▪ **Centros de Recepción y Traslado**

Por acuerdo A19/INE/OAX/07CD/28-04-2015, de veintiocho de abril de dos mil quince, el referido 07 Consejo Distrital, acordó, entre otras cuestiones, la instalación de **3 Centros de Recepción y Traslado** de la documentación de la casillas electorales; la aprobación de **106 dispositivos de apoyo para el traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla**, y los mecanismos de recolección aprobados, tratándose de los dichos centros, contarán con un responsable y personal auxiliar necesario, a fin de garantizar el funcionamiento y la adecuada vigilancia del mismo.

El veintidós de mayo siguiente, se emitió el acuerdo A25/INE/OAX/07CD/22-05-2015, por el cual, se aprobó la modificación al acuerdo anteriormente citado, entre otras cuestiones, para aprobar la instalación de **20 Centros de Recepción y Traslado**, así como los **106 dispositivos de apoyo para el traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla**.

**4..4. Marco normativo que rige el sistema de nulidades.**

Antes de analizar los motivos de inconformidad expuestos en la demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a la validez o nulidad de un proceso electoral.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter

político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección



popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una

disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier grupo disidente directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso

intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

***Los derechos políticos en el ámbito interamericano.***

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*,

por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

***Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.***

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación



espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".*

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la

periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en

condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

***Principio de certeza.***

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del

Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana,

manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.<sup>8</sup>

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

#### **4.5. Metodología de estudio**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En este sentido, se analizarán, **de manera individual**, los temas siguientes:

**A. Falta de exhaustividad** (*Agravio I del Partido Acción Nacional SUP-REC-486/2015*).

**B. Determinancia para conservar el registro de partido político nacional** (*Agravio II del Partido del Trabajo SUP-REC-485/2015*).

**C.** Finalmente, se analizarán, **de manera conjunta**, los agravios relacionados con la **nulidad de la elección**, por estar íntimamente relacionados (*Agravios I, II y III del SUP-REC-483/2015; Agravios I, II y III del SUP-REC-484/2015; y Agravio I SUP-REC-485/2015, y Agravio II del SUP-REC-486/2015*).

#### **4.6. Análisis de los agravios**

##### **A. Falta de exhaustividad.**

Se estiman **infundados** los conceptos de agravios en los cuales el Partido Acción Nacional aduce que la Sala Regional responsable fue omisa en estudiar las cuestiones relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional; la calificación de votos reservados; el recuento; las atribuciones no previstas para los capacitadores asistentes electorales; la supuesta problemática con la aprobación del acta de la jornada electoral y con la entrega de constancia de mayoría, y el robo de dieciocho paquetes electorales el primero de junio de dos mil quince. Lo anterior es así, **pues tales omisiones no existen**,



ya que contrariamente a lo alegado por el recurrente, de la lectura integral de la demanda del juicio primigenio (consultable de la foja 9 a 31 del cuaderno principal del juicio de inconformidad SX-JIN-86/2015), se advierte que no hizo valer tales cuestiones.

***B. Determinancia para conservar el registro de partido político nacional***

Se estima **inoperante** el concepto de agravio en el que el Partido del Trabajo aduce que el hecho de que no se hubiesen instalado tales el 30.08% de las casillas en el distrito electoral de mérito, le privó de la oportunidad de poder acumular votos a su favor y, por ende, trascendió a que no alcanzara el 3% de la votación nacional emitida, motivo por el cual, actualmente está en riesgo de perder su registro como partido político. Lo anterior es así, **pues se trata de un argumento novedoso**, toda vez que del análisis de la demanda del juicio primigenio (consultable de la foja 9 a 36 del cuaderno principal del juicio de inconformidad SX-JIN-92/2015), no se advierte manifestación alguna tendente a cuestionar lo aquí intentado, lo que implica que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar y resolver lo conducente.

Al respecto, se estima conveniente destacar que el partido político recurrente estaba en posibilidad de controvertir tal cuestión en el juicio de inconformidad señalado, toda vez que presentó su escrito de demanda el quince de junio del año en

curso y, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el catorce de junio anterior, se rindió ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, el informe final sobre la realización de los cómputos distritales correspondientes a la elección de diputados 2014-2015. Por tanto, se estima que el partido político recurrente tenía conocimiento que no había alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

***C. Nulidad de la elección***

Los agravios de los recurrentes son **infundados**, pues como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, por una parte, no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el 07 distrito electoral federal en Juchitán, Oaxaca se instaló el noventa y siete por ciento de las casillas autorizadas, y por otro lado, tampoco se acreditan que durante la jornada electoral se hubieren cometido en forma generalizada violaciones sustanciales que sean determinantes para el resultado de la elección, de manera que no es posible tener por actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 78, de la citada ley.

***Nulidad de elección por no instalación del 20% de las casillas***

El artículo 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

**b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o**

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

El inciso b), del precepto legal transcrito, establece que en caso de que en una elección de diputado de mayoría relativa, en el distrito electoral de que se trate, no se instalen el veinte por ciento de las casillas o más, y como consecuencia de la falta de instalación de los centros de votación no se reciba la votación, entonces procederá la nulidad de la elección.

En autos, así como en la resolución impugnada, se desprende que en el 07 distrito electoral federal en Juchitán, Oaxaca, diversas casillas no se recibió la votación respecto de ciento

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

cuarenta y cuatro casillas<sup>9</sup>, lo cual se debió a las siguientes razones:

<b>Causa</b>	<b>Número de casillas</b>
<b>Casillas no instaladas</b>	17
<b>Casillas quemadas</b>	71
<b>Casillas suspendidas</b>	7
<b>Casillas abandonadas</b>	42
<b>Paquetes electorales robados</b>	2
<b>Casillas siniestradas</b>	5
<b>Total</b>	144

Adicionalmente a lo anterior, se debe considerar que además de las diecisiete casillas que no fueron instaladas, en nueve centro de votación no se logró la instalación a causa de que fueron quemados o abandonadas por los funcionarios de casilla, de esta manera, en total veintiséis casillas no fueron instaladas en el 07 distrito electoral federal de Juchitán, Oaxaca.

En el citado distrito electoral, previo a la jornada electoral se había previsto instalar cuatrocientas cincuenta casillas, por lo que al estar acreditado que veintiséis de ellas no se instalaron por diferentes motivos, ello implica que únicamente el 5.8% de los centros de votación autorizados, no fueron instalados.

<sup>9</sup> De acuerdo con el informe rendido por la Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Juchitán, Oaxaca, dentro del juicio de inconformidad SX-JIN-86/2015.

***Causal genérica de nulidad de elección***

Por otro lado, el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la causal de nulidad llamada genérica. A efecto de tener mayor claridad se transcribe el citado precepto.

**Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Para actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos, los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-297/2015** y **SUP-REC-295/2015**, es preciso que se hubieren cometido violaciones sustanciales, en forma generalizada, en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, plenamente acreditadas, y determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, ello significa no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para

anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más extrema en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

La Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando:

- i.** Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- ii.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- iii.** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (iv)
- iv.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en la sentencia controvertida, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,<sup>10</sup> es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>11</sup>

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 532.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 469.



grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

A partir de lo anterior, debemos considerar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Resulta aplicable, en términos de los artículos 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen: La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos; la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros; la interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

A partir de lo anterior, se hace necesario valorar los hechos ocurridos en el 07 distrito electoral federal el día de la jornada electoral, y los días previos, los cuales se destacaron

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

previamente, sin embargo, para efecto del estudio de la citada causal de nulidad, se retoman los más relevantes de ellos:

1. El primero de junio de dos mil quince, integrantes de un grupo de personas disidentes tomaron la junta distrital del 07 distrito electoral federal en Juchitán, Oaxaca, incendiando las instalaciones y destruyendo paquetes electorales.
2. La junta distrital de Juchitán, Oaxaca estuvo tomada por personas del grupo disidente hasta el cinco de junio del año en curso, a pesar de ellos, personal del Instituto Nacional Electoral entregó el sesenta y ocho por ciento de los paquetes electorales.
3. El siete de junio de dos mil quince, día de la jornada electoral, en el 07 distrito electoral federal se realizaron diversos hechos violentos encabezados por personas disidentes, quienes impidieron la instalación de casillas y quemaron diverso material electoral, ello provocó que funcionarios de casillas y representantes de partidos abandonaran los centros de votación.

Adicionalmente, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

<b>Casillas instaladas y cuya votación fue computada</b>	<b>306</b>	<b>68%</b>
<b>Casillas instaladas y cuya votación no fue computada</b>	118	25.39%
<b>Casillas no instaladas</b>	26	5.8%%

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>PRI</b>	21,724		35.97%
<b>PRD</b>	16,569		27.45%
<b>Votación total</b>		60,357	
<b>Diferencia entre 1 y 2</b>	5,155		8.54%

Constituyen hechos probados y no controvertidos, que en el 07 distrito electoral federal de Juchitán, Oaxaca, se instalaron cuatrocientos diecinueve casilla, de las cuatrocientos cincuenta que se tenían contempladas, lo cual implica que la autoridad electoral cumplió su deber, previsto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución, de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participen de manera activa en el proceso comicial, como funcionarios de casilla, o ejerciendo su derecho al voto atendiendo los principios de las elecciones y del voto.

A pesar de lo anterior, los hechos violentos realizados por los integrantes del grupo de personas disidentes, llevados a cabo el día de la jornada electoral, impidieron el normal desarrollo de los comicios en el distrito, ya que sólo se recibieron trescientos seis paquetes electorales, esto es el 68% de los previstos, el 32% restante no se recibió en virtud de que las casillas no se instalaron, fueron abandonadas por los funcionarios de casilla o los paquetes fueron robados, quemado o siniestrados de alguna forma.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Los hechos descritos impidieron el normal desarrollo de la jornada electoral, desincentivando la participación ciudadana tanto por parte de los funcionarios de casilla como de los electores. A pesar de lo anterior, en el distrito electoral ejercieron su derecho al voto 60,357 (sesenta mil trescientos cincuenta y siete) ciudadanos, de un total de 238,000 (doscientos treinta y ocho mil) que se encontraban inscritos en el padrón electoral, lo que implica que la participación ciudadana fue del 25.39%, lo cual es menor a la participación en la entidad, que fue de 40.58%, sin embargo, se debe considerar que el 07 distrito electoral federal en Juchitán, concentró gran parte de los hechos violentos que se registraron en la entidad de manera previa, durante y posteriormente a la jornada electoral, incluso existen reportes de que el personal de la Junta Distrital fue agredido físicamente, por lo que considerando las circunstancias extremas acontecidas en el distrito el día de la elección los hechos violentos no son suficientes para considerarlos como generalizados, sustanciales y determinantes, pues fuera de los incidentes ocurridos en el 32% de las casillas que no pudieron ser instaladas, en 68% de las casillas la jornada electoral se desarrolló con normalidad, permitiendo que en dichos centros de votación los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto con normalidad.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que como se precisó anteriormente, los días previos a la jornada electoral se presentaron hechos de violencia y amenazas de impedir el desarrollo de la jornada electoral, la autoridad electoral a nivel

local y distrital tomó las medidas necesarias y suficientes a efecto de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo de la jornada electoral.

Los hechos violentos que buscaron impedir la realización de los comicios, son atribuibles al mencionado grupo disidente, y si bien repercutieron en el normal desarrollo de la jornada electoral, ellos no se pueden considerar de la entidad suficiente para anular la elección, pues en ese caso se estaría permitiendo que la un grupo de personas disidentes a través de la violencia, y cuyos reclamos en nada se vinculan con la materia electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, y con ello se convalidaría que a través de acciones de este tipo se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamento del Estado Mexicano.

Un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que la autoridad electoral de manera previa a la jornada electoral y el propio siete de junio de dos mil quince, tomó diversas medidas a fin de garantizar que, a pesar de los hechos violentos, la mayor cantidad de ciudadanos pudiera ejercer su derecho al voto, entre estas medidas destacan la entrega de la totalidad de los paquetes electorales, se habilitó una sede alterna de operación para los trabajos de la junta distrital, se siguió el protocolo de seguridad implementado por el Consejo General del Instituto

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Nacional Electoral, se cambió el domicilio de diferentes casillas, inclusive se determinó que algunas casilla debían ser itinerantes, se facultó a los capacitadores y asistentes electorales para el traslado de los paquetes electorales, se solicitó el apoyo de elementos de seguridad, y se presentaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.

Adicionalmente, de autos no se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieren reportado otras irregularidades distintas de los hechos violentos por parte de personas pertenecientes al grupo disidente, incluso los recurrentes tampoco los hacen valer, por lo que si bien por si mismos constituyen una situación extrema, dado que la autoridad administrativa electoral intervino de manera oportuna llevo a cabo los actos necesarios para garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas, salvaguardando con ello, en la medida de lo posible, el derecho al voto de los ciudadanos, se debe privilegiar el ejercicio ciudadano frente a los hechos violentos de un grupo de personas disidentes que buscaron trastocar la libertad democrática de los electores y con ello coartar su derecho al voto.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, al ponderar los diversos valores y principios constitucionales, si bien las condiciones extremas en que se celebraron los comicios en el 07 distrito electoral federal en Juchitán Oaxaca, son graves y no



**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral no son de la gravedad suficientes para declarar la nulidad de la elección, pues desde el punto de vista cualitativo no son determinantes, ya que gran mayoría de los centros de votación autorizados fueron debidamente instalados y la votación de los ciudadanos recibida, permitiendo el ejercicio efectivo de su derecho al voto.

Adicionalmente se debe considera que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 5,155 (cinco mil ciento cincuenta y cinco) votos, lo que equivale a un 8.54%, sin que los recurrentes hubieren aportado en el juicio de inconformidad prueba alguna a partir de la cual se pueda generar siquiera algún indicio de que de no haber ocurrido los hechos violentos el candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo hubieren obtenido la mayoría de votos en el distrito, especialmente considerando que históricamente los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición integrada por dicho instituto político ha sido la que ha obtenido el triunfo en el 07 distrito electoral federal en Juchitán, Oaxaca, pues así se advierte de los resultados de las elecciones celebradas de mil novecientos noventa y siete a la fecha.

En ese sentido, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal,

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional, luego entonces, no es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en algunas de las casillas el día de la jornada electoral, se tenga que anular la votación recibida en las mismas, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado, todo lo que corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", toda vez que, junto a las irregularidades ya referidas, también se debe valorar los votos efectivamente emitidos y contabilizados, pues los ciudadanos que sí ejercieron su derecho al voto, merecen que el mismo sea respetado, en el entendido de que conforme a la votación recibida y contabilizada en las casillas no impugnadas en la inconformidad, sumaron sesenta mil trescientos cincuenta y siete ciudadanos votos ciudadanos.

Tampoco es posible advertir que los hechos de violencia del día de la jornada electoral se realizaron como parte de una estrategia orquestada con objeto de favorecer o perjudicar específicamente a algún partido político o candidato

contendiente, por lo que no existe base alguna para considerar que su motivo o finalidad consistió en inclinar los resultados de la elección a favor o en contra de alguna de las alternativas políticas, pues no existe medio probatorio alguno del que se pueda desprender dicha situación.

En todo caso, en el supuesto, no aceptado en el presente caso, de que hubiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, esta Sala Superior debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

En conclusión, esta Sala Superior no desconoce las complejas circunstancias en las que se desarrolló la jornada electoral en el 07 distrito electoral federal en Juchitán, Oaxaca, enmarcadas por hechos violentos llevados a cabo por un grupo de personas disidentes, sin embargo, considerando los valores y principios constitucionales en juego, entre ellos el derecho de los ciudadanos a votar, y atendiendo a la actuación oportuna de la autoridad electoral con la cual logró la instalación del 94% de las casillas y el cómputo del 68% de los centros de votación, a pesar de las condiciones adversas, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es convicción de esta órgano jurisdiccional que en el caso, no se

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

actualizan los parámetros de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-86/2015 y acumulados.

**III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se ACUMULAN los recursos de reconsideración SUP-REC-484/2015, SUP-REC-485/2015 y SUP-REC-486/2015 al diverso SUP-REC-483/2015, por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia en dichos expedientes.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos respecto de los recursos de reconsideración 483, 484 y 486, y mayoría de votos en la impugnación relativa al recurso de reconsideración 485, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el expediente señalado, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS ACUMULADOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-483/2015, SUP-REC-484/2015, SUP-REC-485/2015 Y SUP-REC-486/2015, ÚNICAMENTE EN CUANTO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN MENCIONADO EN TERCER LUGAR.**

Porque no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al considerar oportuna la presentación del escrito del recurso de reconsideración que dio origen al expediente identificado con la clave **SUP-REC-485/2015 acumulado al SUP-REC-483/2015**, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la determinación impugnada, surte efectos al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

Ahora bien, es criterio del suscrito, el cual he sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

**Artículo 26**

**1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

[...]

**3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.**

**Artículo 28**

**1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.**

**Artículo 30**

[...]

**2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.**

*[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]*

De la normativa trasunta, es bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por**



**estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad**, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen**, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal, sino parte directamente interesada, porque fue el Partido del Trabajo el que promovió el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-92/2015, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada al Partido del Trabajo se practicó por estrados el domingo dos de agosto de dos mil quince; por tanto, para el suscrito, es incuestionable que la aludida notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

**SUP-REC-483/2015  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, si la notificación se practicó el domingo dos de agosto de dos mil quince, el plazo para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-485/2015, transcurrió del lunes tres al miércoles cinco de agosto de dos mil quince.

De ahí que, si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, hasta el jueves seis de agosto de dos mil quince, es evidente que tal presentación fue extemporánea.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho era desechar de plano la demanda o sobreseer en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-485/2015.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**